

## Banco Central de Reserva de El Salvador



## VERSIÓN PÚBLICA

**RDAIP** No. 055/2017

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA del BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR: San Salvador, a las once horas del día seis de julio del año dos mil diecisiete.

La suscrita Oficial de Información del Banco Central de Reserva de El Salvador, CONSIDERANDO que:

- El veintidos de mayo del año dos mil diecisiete, se recibió solicitud de acceso de información a través de gobierno abierto, en la cual solicitaba se le proporcione "Datos del gasto corriente y sus desagregados: bienes y servicios, remuneraciones, intereses y transferencias corrientes del sector público no financiero, desde el año 1990 al 2016".
- 2. Mediante correo de fecha veinticuatro de mayo del presente año, se previno a la solicitante de cumplir con el requisito establecido en el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP), en el sentido que "( ...) presente debidamente firmada la solicitud de información". Para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
- 3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el Artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.
- 4. Con base al Artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la héterointegración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el Artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.
- 5. En tal sentido, con base en el Artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisible la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual debió subsanar los defectos de forma, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisible el requerimiento de información formulado por sin perjuicio que el interesada pueda

presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.





## Banco Central de Reserva de El Salvador



## **VERSIÓN PÚBLICA**

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

- Declarase inadmisible la solicitud presentada por por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
- 2. Notifíquese, a la interesada en el medio y forma por el que recibió el presente requerimiento de información.
- 3. Archívese el presente expediente administrativo.

Flor Idania Romero de Fernández
Oficial de Información